



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/ 005309 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes septiembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0108RN2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la inspeccionada cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.-** Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día veinte de julio de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-064-030-IA-17, dándole vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección antes mencionada.

**TERCERO.-** Que la inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; así mismo, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de San Jerónimo Acazolco, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha veintiséis de julio del mismo año en que se actuó, en que se eximen de cualquier responsabilidad referente a la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

**CUARTO.-** Que a través del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/007781/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se le ordenó a la Sra. [REDACTED] GONZÁLEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que la inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas diecisiete de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/010105/2017.

**SEXTO.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la [REDACTED] formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 29 y SEGUNDO

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el veinte de julio de dos mil diecisiete y que se asentó en el acta de la misma fecha, al tenor de lo transcrito en su literalidad en el considerando anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dictó acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/17.1/2C.27.5/007781/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, debido a la presunta comisión de las siguientes irregularidades en materia ambiental:

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA UN PREDIO BOSCOZO, DONDE SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCIÓN EN OBRA NEGRA, CON MEDIDAS APROXIMADAMENTE DE SIETE METROS DE FRENTE POR DIEZ METROS DE FONDO, CON UNA ALTURA APROXIMADA DE TRES METROS LA MISMA CUENTA CON BARDAS HECHAS DE BLOCK, VARILLA Y CEMENTO, LA MISMA CUENTA CON TECHO, PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE RETIRO RECIENTE DE CIMBRA AL INTERIOR SE ENCUENTRAN ALGUNOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

a) Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realizan o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la vista de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.

COMO SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO SE TIENEN 70 M<sup>2</sup> DE SUPERFICIE TOTAL E IMPACTADA, ASÍ MISMO, SE HACE MENCIÓN QUE LAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LAS CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TAL COMO SE OBSERVA EN LAS SIGUIENTES IMÁGENES:

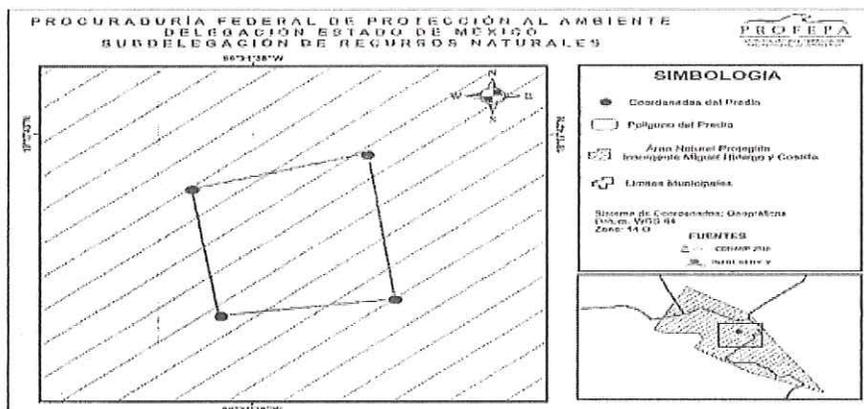
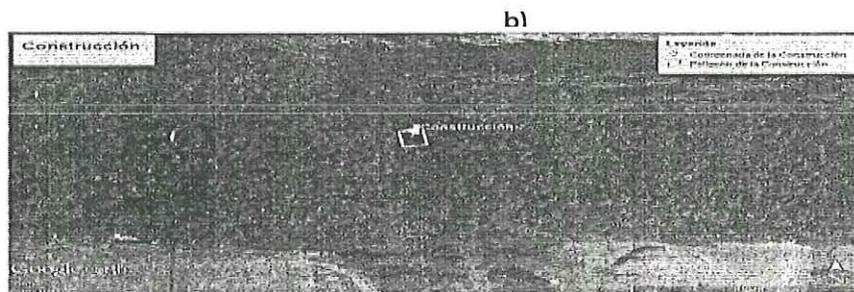


Figura 1: Ubicación del Proyecto Obras y/o Actividades de Construcción en Parque Nacional Miguel Hidalgo y Costilla. Fuente: Google Earth, Kml, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP. (2015).

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005309

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

b) Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

LOS VERTICES DE LA CONSTRUCCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

No. de Coordenada	Latitud Norte (L.N)	Longitud Oeste (LW)
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

LOS DATOS FUERON OBTENIDOS MEDIANTE EQUIPO MACA GARMIN GPS MAP 62SC EN EL SISTEMA DE COORDENADAS: GEOGRÁFICAS ZONA: 14 Q DATUM: WGS84 Y CON: +-3 METROS DE RANGO DE EXACTITUD.

c) Las obras y/o actividades desarrolladas.

OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA EN OBRA NEGRA.

2.- Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.

LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO INSPECCIONADO SON LAS SIGUIENTES:

AL NORTE COLINDA CON BOSQUE DE OYAMEL, AL SUR COLINDA CON BOSQUE DE OYAMEL, AL ESTE COLINDA CON BOSQUE DE OYAMEL Y AL OESTE COLINDA CON BOSQUE DE OYAMEL.

3.- Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos.

AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA PERSONAL TRABAJANDO, ASÍ MISMO, NO SE OBSERVÓ ALGÚN TIPO DE BIEN, VEHÍCULO, UTENSILIO O HERRAMIENTA RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD.

4.- Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

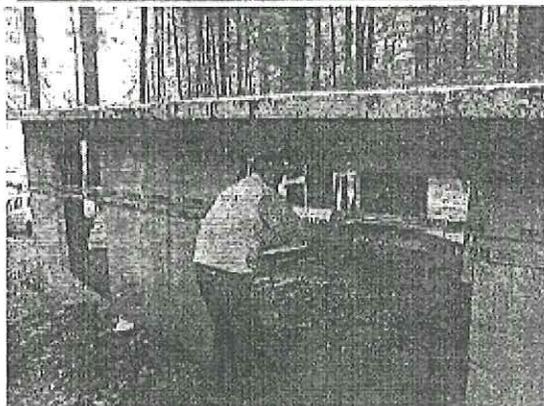
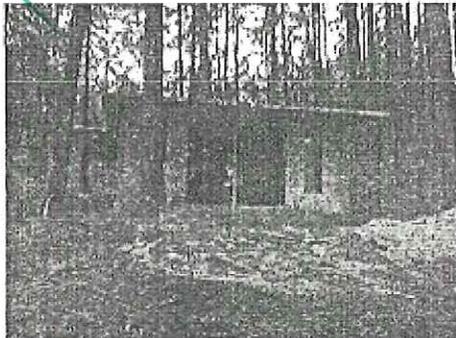
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] 2", MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

**MATERIAL FOTOGRÁFICO.**



Av. Sebr  
50040;1





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

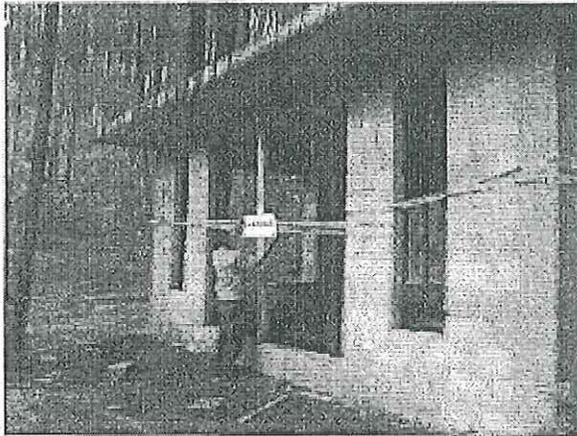
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17



5.- En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

DERIVADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SE TIENEN LOS SIGUIENTES DAÑOS AMBIENTALES: SE OBSERVA LA PÉRDIDA DE SUELO NATURAL POR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN PRIMERO POR LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DE CIMIENTOS CON APLICACIÓN DE MAMPOSTERÍA Y CADENA DE VARILLA, PLANCHA DE CEMENTO EN UNA SUPERFICIE DE 70 M<sup>2</sup> APROXIMADAMENTE Y SOBRE LA CUAL SE OBSERVA LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN, LO CUAL REFIERE EN PÉRDIDA DE SUELO NATURAL, ASÍ COMO LA EXCAVACIÓN LO CUAL TAMBIÉN INVOLUCRA PÉRDIDA DE INFILTRACIÓN DE AGUA PLUVIAL, RECARGAS DE MANTOS FREÁTICOS IMPIDE LA ESCORRENTÍA SUPERFICIAL, DICHAS ACTIVIDADES, IRRUMPE LA CONTINUIDAD DE LA REGENERACIÓN NATURAL O PROPAGACIÓN DE VEGETACIÓN, EROSIÓN DEL SUELO, IRRUMPE EL ECOSISTEMA AL SER ALTAMENTE VISIBLE LA REMOCIÓN PARCIAL Y/O TOTAL DE LA CUBIERTA VEGETAL, DICHAS ACTIVIDADES OBSERVABLES Y POR LO DESCRITO ANTERIORMENTE INFIEREN, EN LA PÉRDIDA

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] S DE CV, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED]; LW [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

DE HÁBITAT PARA POSIBLES INDIVIDUOS FAUNÍSTICOS, O SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, CABE MENCIONAR QUE NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA". SIN QUE AL MOMENTO DE LA VISITA SE PRESENTE POR PARTE DEL VISITADO LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE EN LA MATERIA PARA LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

...PARA LO CUAL SE DESCRIBE QUE UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO POR EL SITIO MENCIONADO ANTERIORMENTE NO SE OBSERVAN AL MOMENTO EJEMPLARES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE- CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

A DECIR DEL VISITADO COMENTA QUE LOS RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS PUEDEN SER VECINOS Y/O EJIDATARIOS DEL MISMO EJIDO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE DESCONOCEN QUIÉN REALIZA LA CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE SOLICITA SE PROCEDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED] LW [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, UBICADA DENTRO DEL POLÍGONO QUE COMPRENDE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL DENOMINADO INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se tipifica como presunta infracción la prevista en el artículo 28 fracciones XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección **no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en la localidad La marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica LN [REDACTED] LW [REDACTED], municipio de Ocoyoacac Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla,** por lo que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFFPA/17.1/2C.27.5/007781/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se ordeno que en

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] Z, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

**"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales...

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y **autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada** y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. (Énfasis añadido)".

Por lo que es evidente que la inspeccionada tenía la obligación de contar con su autorización de impacto ambiental.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación: "En relación al acuerdo CUARTO solito se me exhiban los estudios técnicos correspondientes en materia de impacto ambiental, ya que me dejan en estado de indefensión ya que como lo mencione en escrito de fecha 27 de julio de 2017, el personal que realizó la inspección llega a tal conclusión sin realizar los estudios pertinentes, es decir una apreciación subjetiva. Solicito la cédula profesional del personal que realizó la inspección.", al respecto, se hace del conocimiento de la inspeccionada que el acta de inspección de origen, al haber sido **levantada por inspectores adscritos a esta Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, **quienes tienen el carácter de funcionarios públicos**, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]; [REDACTED] 2", MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

*hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo que hace a que se le dejó en estado de indefensión, por no presentar estudios técnicos en materia de impacto ambiental, se informa que esta Autoridad no se encuentra obligada a brindar dicha información antes de realizarse la visita de inspección, toda vez que es de concientizo del público en general, que mediante Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936, delimitándose a dicho parque desde entonces, por lo que de acuerdo a las coordenadas en las que se encuentran las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, se observa claramente que se encuentra dentro de un área natural protegida, por lo que para poder realizar alguna obra o actividad es necesario contar con su Autorización en materia de Impacto Ambiental, se anexa imágenes topográfica para su pronta referencia.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

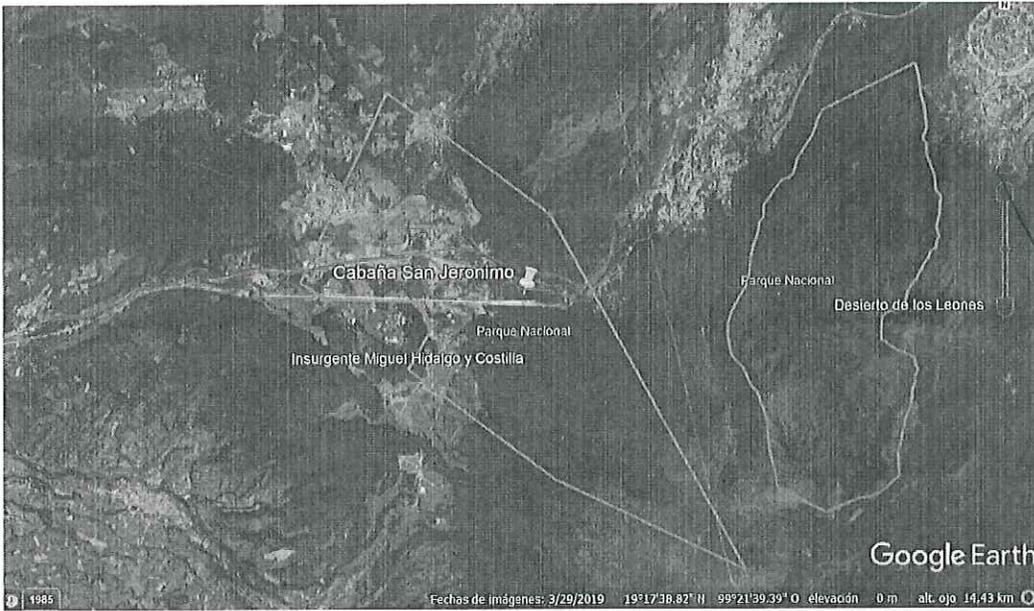
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17



Google Earth - Editar Marca de posición

Nombre: Cabaña San Jerónimo

Latitud: [REDACTED]

Longitud: [REDACTED] °O

Descripción    Estilo, color    Ver    Altitud

Agregar vínculo    Agregar imagen de la Web...    Agregar imagen local...

1995

Aceptar    Cancelar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Finalmente, dicha inspeccionada, presenta una manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, Sector Turismo, denominado "[REDACTED]", proyecto al que esta autoridad no concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, toda vez que, la manifestación de impacto ambiental debe presentarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no así a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que dicha Secretaría de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se está quien otorgue la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se anexa dicho artículo para su pronta referencia:

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley

Derivado de lo anterior, se demuestra que la manifestación debió haber sido presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no se encuentra facultada para otorgar autorizaciones en materia de impacto ambiental; por todo lo antes manifestado, esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3, 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 primer párrafo del Reglamento

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005309

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]; [REDACTED]", MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley en cita y artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cabe citar que, como se dijo anteriormente que en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/007781/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, así como, a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala lo siguiente:

**"CAPÍTULO SEGUNDO**

*Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente*

Artículo 10.- Toda **persona física o moral** que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por **persona física** como lo es la [REDACTED] **LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA".**

El **SEGUNDO elemento** actualizado es una acción de **hecho**, es decir por **acción** como se puede advertir fue la [REDACTED] **CONZALÍDEZ**, Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en localidad la Marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED]", Municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] 2", MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

005309

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", cuya superficie afectada equivale a 70 m<sup>2</sup>, lo anterior de manera voluntaria sin contar con la autorización respectiva, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades de construcción, mismas que se desarrollan en el domicilio anteriormente mencionado, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el daño directo, toda vez que, los inspectores federales en el punto 12 del Acta de Inspección número 17-114-013-IA-19 BIS 1 en materia de Impacto Ambiental, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

*"5.- En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.*

*"...se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una construcción primero por las actividades de implementación de cimientos con aplicación de mampostería y cadena de varilla, plancha de cemento en una superficie de 70 m<sup>2</sup> aproximadamente y sobre la cual se observa la construcción, así como la implementación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impone la escorrentía superficial, dichas actividades irreumpen la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal. Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente infieren, en la de pérdida de habitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistemáticos. Cabe mencionar que nos encontramos dentro de un área natural protegida denominada Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla".*

(...)"

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, que resalta que la actividad no fue evaluada a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

Lo anterior, y en virtud de que hasta el momento no existió elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección antes referida, referente a la

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

existencia de daño ambiental ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por ciertos los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Así mismo, es de resaltarse, que, en el mismo acuerdo de emplazamiento precitado, en su punto **CUARTO**, se hizo del conocimiento de la [REDACTED], Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en localidad la Marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", cuya superficie afectada equivale a 70 m<sup>2</sup>, que de las constancias del procedimiento se desprende la existencia de un daño ambiental, por lo que esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siendo que se hizo del conocimiento de la interesada que sí ésta optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debía acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección inicial que motivó el presente procedimiento, PREVIO A PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; y toda vez que, si bien es cierto el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ingresó vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, su manifestación de impacto ambiental, también lo es que, este debió de ser presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así ante esta Procuraduría, lo anterior, toda vez que dicha Secretaría de conformidad con el artículo 28 fracción XI, en relación con el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual manera no ingresó documento alguno en el que acredite que ha iniciado los trámites correspondientes ante la SEMARNAT para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, Y, siendo que, como consta en autos, la [REDACTED] GONZÁLEZ [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", **NO ingresó documental alguna** que lo pudiera encuadrar en los casos de excepción para que procediera la compensación del daño ambiental, así

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

como **TAMPOCO ingresó documento alguno que acredite que solicita a la Autoridad Ambiental competente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, que pudiese ratificar la voluntad del promovente de Autorizarse ante la SEMARNAT, pues la simple presentación de la manifestación de impacto ambiental, no basta para proceder con la compensación ambiental, ya que la misma es procedente una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales valore, apruebe y determine la eficacia del mismo.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], LW [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", ES RESPONSABLE DIRECTA DE CAUSAR EL DAÑO AMBIENTAL asentado en el acta de inspección número 17-064-030-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete; por lo que, la hoy responsable se encuentra **OBLIGADA A LLEVAR A CABO el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad Federal**; siendo está una obligación primaria de la responsable, conforme lo que se establezca en la presente Resolución Administrativa.

Así mismo es de resaltarse, que, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/007781/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en su punto **CUARTO**, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento de la [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], LW [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", que de las constancias del procedimiento se desprendía la existencia de un daño ambiental, esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **reparación y compensación del daño** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que se hizo del conocimiento de la interesada que sí ésta optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, DEBÍA acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

en el acta de inspección que motivaron el presente procedimiento, **PREVIO A PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

En virtud de lo anterior, y toda vez que la [REDACTED], en su carácter de propietaria y/o responsable de las obras y actividades, **no hizo valer su derecho, toda vez que no externo SU VOLUNTAD PARA OPTAR POR LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTENTES EN LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**, en razón de que **NO** exhibió ante esta Autoridad Federal escrito o documental alguna que lo encuadrara en alguna de las excepciones previstas en dicho artículo, en cita:

**Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:**

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

*Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal*

Bajo este orden de ideas, las obras y actividades que se desarrollan en localidad la Marquesa, Carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", cuya superficie afectada equivale a 70 m<sup>2</sup>, Ubicada en Área Natural Protegida, son de competencia federal por lo que son reguladas en bajo legislaciones Federales, por lo que estas debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización federal correspondiente, y toda vez, que como se acredita en los autos del expediente en que se actúa, no se acredita contar con dicha autorización para llevar a cabo dichas obras y actividades.

Finalmente y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el completo cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por otra parte, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que una o varias irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

**III.- En razón de lo anterior, la inspeccionada incumplió con la obligación de contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto**

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Ambiental, por ende esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto, establecidos en el artículo 173 del mismo ordenamiento:

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial esta Autoridad Federal no pudo constatar que contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades que se realizan en el predio sujeto a inspección, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad, y por consiguiente, se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño ambiental o deterioro grave a los recursos naturales con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las Obras y Actividades de mérito es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

*obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

### Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se pueda ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero [1]:

*"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales, que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARONESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>[2]</sup>:

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

005309

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

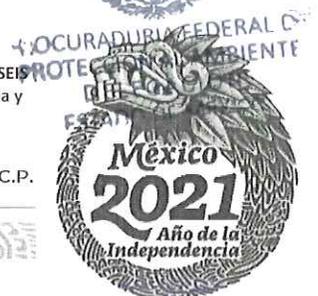
Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista,

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...). Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

#### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] LW [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

**A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA**

En el caso particular es de destacarse que **se consideran GRAVES las actividades** realizadas por la [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", toda vez que dichas actividades, relativas a la construcción de un inmueble sin Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves; ya que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

**A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS**

No aplica

**A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD**

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que la

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.  
\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

hoy infractora, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

**A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE**

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende, no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

Dicho lo anterior esta autoridad advierte que por las obras y actividades que originaron el procedimiento administrativo que se sustancia, se ocasiona un daño al ambiente, por tanto es de tenerse en cuenta lo establecido dentro del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y para mayor abundamiento es de mencionarse que de acuerdo a la legislación ambiental, se establece como Daño al Ambiente lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

**VIII. Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

**XVI. Servicios ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Asimismo por el cumulo de razonamientos que fueron previamente vertidos en el presente acuerdo, así como del análisis de cada uno de los elementos de convicción que obran en el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el caso que nos ocupa es posible advertir que la [REDACTED] es responsable de la ejecución de las obras y actividades que fueran observadas y descritas por el personal adscrito a esta Delegación, tal y como fue asentado en las actas correspondientes, con lo cual, sumado al hecho de que las mismas se encuentran localizadas **EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"** con las mismas se encuentra latente el riesgo de ocasionar un daño al medio ambiente, para mayor referencia se trae a cita el precepto legal invocado.

*Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

**B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", mediante Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/007781/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se le requirió a la ahora infractora, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas, fue omisa en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que esta autoridad de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



FEDERAL DE  
AMBIENTE  
ON  
MEXICO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, por lo que se debe tomar en cuenta que de autos se desprende que la [REDACTED], en el acta de Inspección 17-064-030-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que la actividad que realiza consiste en: construcción de inmueble, cuya superficie afectada equivale a 70 m<sup>2</sup>, asimismo en dicha acta se asentó que cuenta con 1 empleado y 10 obreros.

Cabe mencionar que la inspeccionada exhibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la constancia que fue expedida por parte del C. Delegado Municipal de San Jerónimo Acazulco, Municipio de Ocoyoacac, [REDACTED], en donde se hace constar que la suscrita no cuenta con los recursos económicos necesarios para subsistir por sí misma, así mismo manifestó: "...no cuento con ingresos fijos y dependo del aporte de mis hijos para poder subsistir y mantener a mi hijo Antonio [REDACTED] que padece hipotiroidismo congénito y diabetes mellitus el cual acredito con la constancia médica.", situación que será valorada al momento de imponer la sanción correspondiente.

**C.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;**

Haciendo una búsqueda en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, la cual dio como resultado que no existen expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental.

Constatándose que la inspeccionada que nos ocupa, no cuenta con antecedentes por cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo cual, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considera reincidente.

**D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE**

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.  
\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", fue negligente en cometer la infracción, pues al estar -el predio que nos ocupa- dentro de una Área Natural Protegida de Competencia Federal, debía contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, trayendo con ello daño a los ecosistemas al no tener control de las actividades que se desarrollan, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por de la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades realizadas en dicho predio, lo cual es emitido una vez que es presentada y valorada la evaluación de Impacto Ambiental, lo que **propicia un beneficio económico a la infractora.**

IV.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

A la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA":

- a. Por no cumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en localidad la marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"; cuya superficie afectada equivale a 70 m<sup>2</sup>. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, **de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Federal impone una multa por el monto equivalente de \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N)**, equivalente a 115 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./I. 9/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]; [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

V.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 primer párrafo de su Reglamento en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, en relación con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, misma que quedó debidamente precisada en el CONSIDERANDO V de la presente Resolución, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, así como a la salud humana, se ordena a la [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

**OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"; las siguientes medidas correctivas:**

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

- 1.- Someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en localidad la marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"; asentadas en el Acta de Inspección número 17-064-030-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.- Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, **un Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

- biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva, lo anterior a efecto de determinar el **ESTADO BASE** en que se encontraba el predio en estudio, donde se realizan las actividades, de conformidad con el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que la [REDACTED] **LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES**, ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por la interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**2.1.-** Realizar los trabajos necesarios para **volver al Estado Natural (Base)** en que se encontraba dicho predio, de conformidad con el peritaje ambiental de daños, que se alude en la medida que antecede, para lo cual deberá, Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA) las documentales que demuestren que llevará a cabo las acciones tendientes a establecer las condiciones en que se encontraba la zona de estudio y/o influencia hasta antes de la realización de las obras en cuestión, ya que al momento de la visita de inspección se detectó la obras y actividades que se desarrollan en localidad la marquesa, carretera libre Toluca-México, con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"; sin presentar la Autorización correspondiente, por lo que se le solicita a la inspeccionada presente un Programa de Actividades Calendarizado a efecto de que señale la fecha y forma en que realizara tales acciones, con el propósito de que durante dicha diligencia se encuentren

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

presentes Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, y lleven a cabo el retiro de la Clausura Total Temporal impuesta en el punto inmediato siguiente, para su debido cumplimiento, quienes levantarán para debida y legal constancia el acta correspondiente, lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que quede el oficio emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se alude en la presente medida correctiva.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...".*

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación, realizará las correspondientes visitas de verificación al predio que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado por esta autoridad.

**VI.-** Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se decreta subsistente la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** colocada mediante los sellos con la leyenda de Clausurado con números de folio:

- PFFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-01
- PFFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-02
- PFFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-03; adosados con cinta amarilla sobre la circunferencia de la construcción.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Impuestos en el predio que circunscribe con Coordenada Geográfica [REDACTED], en localidad la marquesa, carretera libre Toluca-México, municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", dentro del Acta de Inspección No. 17-064-030-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos:

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**Por lo que dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II,III,IV,V ,VI, VII, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]; LW [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", una multa total por el monto total equivalente a \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar subsistente la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL colocada mediante los sellos con la leyenda de Clausurado con números de folio: PFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-01, PFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-02, PFPA/17.3/2c.27.5/0030-17-03; adosados con cinta amarilla sobre la circunferencia de la construcción en localidad la marquesa, carretera libre Toluca-México.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00030-17

municipio de Ocoyoacac, estado de México, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", dentro del Acta de Inspección No. 17-064-030-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando V.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**CUARTO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO V** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan las mismas en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA" que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que puede recurrir al juicio de nulidad por la vía ordinaria en virtud de las medidas correctivas impuestas en el considerando decimo de la presente Resolución Administrativa; en los términos del artículo 58-3 fracción V de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]; [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**DECIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", o al autorizado [REDACTED] en el domicilio ubicado en LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] 2", MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA" entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

005309

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOCALIDAD LA MARQUESA, CARRETERA LIBRE TOLUCA-MÉXICO, CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/00030-17

Así lo acuerda y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación d la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

*[Handwritten signature in green ink]*

*[Handwritten signature in yellow ink]*

MMCS



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

\*Monto de la Multa: \$10,306.30 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N), equivalente a 115 unidades de medida y actualización.

\*Medidas correctivas:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15

